



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 357/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 20 de junio de 2013 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 23 de junio de 2012 en la carretera cc1, a la altura del punto kilométrico 2,5. Expone que el accidente



se produjo cuando giró para incorporarse a un camino que sale a la derecha de la carretera e introdujo "la rueda trasera derecha del remolque en una especie de alcantarilla recoge-aguas de al menos un metro de profundidad, existente de forma contigua al salvacunetas o entradero del camino, produciéndose en ese mismo momento el vuelco completo del remolque y el desparramamiento de la cebada que portaba". Alega que los daños se produjeron a consecuencia de la falta de señalización y de mantenimiento de los márgenes de la calzada.

Reclama una cantidad total de 7.033,49 euros (5.192 euros por los daños causados en el remolque y 1.841,49 euros por la mercancía perdida).

Aporta copia de su D.N.I.; de la denuncia presentada ante la Guardia Civil; de un informe de valoración de los daños causados en el remolque; de la factura de reparación y del justificante de pago de la reparación; de un certificado del Gerente de qqqq Sociedad Cooperativa de 19 de septiembre de 2012 relativo al precio de la cebada y de documentación relativa a las obras de mantenimiento realizadas en la calzada con posterioridad, así como unas fotografías del lugar del siniestro. Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, adjunta copia de la documentación del vehículo siniestrado y una declaración de no haber percibido indemnización alguna a consecuencia del accidente.

Segundo.- El 14 de noviembre se recibe un escrito del Comandante del Puesto de la Guardia Civil en el que informa de que las diligencias instruidas se remitieron al Juzgado de Instrucción nº 3 de xxxx1.

Tercero.- El 4 de diciembre los vigilantes de explotación emiten un informe en el que describen la señalización existente en las proximidades del lugar del siniestro, afirman que "el camino de acceso tiene una anchura de 8,50 metros y sus bordes se unen al de la calzada mediante enlaces rectos formando ángulo de al menos 45 grados con el borde de la misma de tal manera que el acceso tiene 16 metros en su embocadura" y señalan que la visibilidad desde la entrada es de 160 metros a la derecha y 800 metros a la izquierda. Adjuntan al informe varias fotografías del lugar del accidente.

El 10 de diciembre de 2013 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que ratifica lo expuesto por los vigilantes de explotación, señala que,



además de no ser obligatoria, no se considera necesaria la colocación de impostas en los pasos salvacunetas y que la anchura del acceso al camino, cuyo titular no es la Administración Autonómica, era suficiente por lo que "las causas del accidente solo puede explicarse a un descuido del conductor del vehículo".

Cuarto.- En el trámite de audiencia el reclamante alega que la anchura del acceso al camino y el ángulo del enlace entre la carretera y el camino, según el sentido del vehículo, "es insuficiente para garantizar la seguridad del giro e incorporación al camino desde la carretera" y que los márgenes de la calzada tenían abundante vegetación, lo que hacía necesaria la señalización del peligro existente. Finalmente, reitera su pretensión resarcitoria.

Quinto.- El 23 de mayo de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por considerar que la Administración cumplió con su obligación de mantener la calzada en condiciones adecuadas y debidamente señalizada.

Sexto.- El 23 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución citada. Dicho informe señala que la reclamación debe desestimarse, en primer lugar, porque el accidente se debió a la falta de pericia del conductor del vehículo y, en segundo lugar, porque la Administración cumplió su obligación de mantenimiento y señalización de la carretera. Además, añade que el reclamante no ha probado la efectividad del daño relativo a la pérdida de la mercancía, que reclama.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de



marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de junio de 2013) hasta que se formula la propuesta de resolución (23 de mayo de 2014). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio



determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe



tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, tal y como advierte el informe de la Asesoría Jurídica, no está acreditada la realidad de los daños relativos a la pérdida de la mercancía (cebada) que llevaba el remolque siniestrado y cuyo resarcimiento solicita el reclamante. En la denuncia presentada ante la Guardia Civil solo alude a daños en el remolque y al ser "preguntado sobre el valor de lo dañado manifiesta que se han roto los ejes de las ruedas del remolque y la caja se ha doblado", sin hacer alusión alguna a otros daños. Sí están acreditados los daños ocasionados en el remolque.

El reclamante alega que el accidente, cuya realidad puede considerarse probada, a la vista de la inmediatez con la que se presenta la denuncia y la precisión de datos que aporta, se produjo a consecuencia de la deficiente señalización y mantenimiento del acceso a un camino que salía de la carretera.

En el supuesto analizado, los informes técnicos afirman que el estado de conservación del acceso al camino era adecuado y que la colocación de impostas en los pasos salvacunetas no es obligatoria y tampoco necesaria en ese lugar. Por lo que no cabe apreciar un funcionamiento anormal del servicio público viario.

En cualquier caso, de los informes emitidos y de las fotografías obrantes en el expediente se infiere que el acceso al camino desde la calzada tenía anchura suficiente como para que el reclamante hubiera podido acceder a él salvando la cuneta existente, cuya visibilidad, a la hora que ocurrió el siniestro (a media tarde del mes de junio) y según se aprecia en las fotografías, no estaba impedida por la vegetación. Por ello, puede considerarse que fue la conducta descuidada del conductor la única determinante de los daños sufridos, sin que quepa atribuir responsabilidad alguna a la Administración.



Por tanto, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.